



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SENTENCIA INCIDENTAL.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** INC-TEEP-JDC-133/2023.

**PARTE ACTORA:** ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRIGUEZ, PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR** ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del Incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por Rosa María Marín Pérez, -quien se auto adscribe como indígena- en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

**RESULTANDO<sup>1</sup>:**

**I. Glosario<sup>2</sup>.**

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

---

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

|                                                                                      |                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:                                     | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>                                                                                                |
| Constitución Local, Constitución del Estado:                                         | <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</b>                                                                                          |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | <b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</b>                                                                                  |
| Ley Orgánica Municipal:                                                              | <b>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.</b>                                                                                                      |
| Suprema Corte, SCJN:                                                                 | <b>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>                                                                                                               |
| Sala Superior:                                                                       | <b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>                                                                             |
| Sala Regional, Sala CDMX:                                                            | <b>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.</b> |
| Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:             | <b>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</b>                                                                                                              |
| Parte actora incidental, accionante incidental, impugnante, incoante, apelante:      | <b>Rosa María Marín Pérez.</b>                                                                                                                               |
| Autoridad responsable, responsable, autoridad, Ayuntamiento:                         | <b>Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.</b>                                                                                                         |



**II. Antecedentes.** Del escrito de demanda incidental y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

**1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía.

**2. Sentencia del TEEP.** El dieciséis de febrero, el pleno de este Tribunal emitió sentencia sobre el expediente TEEP-JDC-133/2023 en la que ordenó a la autoridad responsable el pago de las remuneraciones y aguinaldos vencidos a la accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

**3. Impugnación ante Sala Regional** El veintiuno de febrero, inconforme con dicha resolución, la autoridad responsable presentó recurso de apelación, remitido a la Sala Regional Ciudad de México, con el que se integró el expediente SCM-JE-10/2024.

El catorce de marzo el pleno de la Sala Regional determinó tener por no presentada la demanda.

**4. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El primero de abril, se recibió ante Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta y nueve minutos, un escrito signado por la parte actora mediante el cual promueve el presente incidente de inejecución de sentencia.

**5. Apertura del incidente.** En consecuencia, el diez de abril, mediante acuerdo de pleno se instruyó a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que formara y registrara por cuerda separada el presente incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, y se turnara a la ponencia de Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

**6. Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de abril, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, en la ponencia de la Magistrada instructora.

**7. Vistas y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril se dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la responsable.

Del proveído de dos de mayo se requirió a la autoridad responsable para que realizara el pago de las remuneraciones ordenadas, dando cumplimiento en tiempo y forma.

Por último, mediante acuerdo de nueve de mayo se dio vista nuevamente a la incoante con la finalidad de que informara si le fue

realizado el pago adeudado y se le apercibió, para que en caso de no contestar a la solicitud se tendría por cierto lo informado por la responsable.

**8. Certificación.** El veinte de mayo la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, remitió a la ponencia la certificación de que la parte actora no presentó documentación alguna en atención al proveído de nueve de mayo.

**9. Cierre de Instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para determinar lo relativo al presente incidente y:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS



**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**<sup>4</sup>, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"



<sup>4</sup> Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 2 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. JUZGAR CON INCLUSIÓN A GRUPOS VULNERABLES.** En el presente asunto, tal como se estableció en la sentencia del expediente principal, la parte actora se autoadscribe como indígena y además es mujer joven por lo que pertenece a diversos grupos vulnerables.

De igual forma, la autoridad responsable refiere pertenece a la misma comunidad indígena que la promovente, por lo que se emitirá la presente sentencia atendiendo a lo siguiente:

**1) Perspectiva intercultural.**

Este Tribunal Electoral le reconoce a la parte actora incidental y a la autoridad responsable como integrantes de una comunidad indígena, en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"<sup>5</sup>, de ahí que gozan con todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

**2) Perspectiva de género.**

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

### **3) Perspectiva de la juventud.**

Finalmente, esta Organismo Jurisdiccional también atenderá a una perspectiva en favor de los grupos vulnerables aludiendo al sector joven.

Mencionado lo anterior, obedece a los contenidos 1, 3, 73 de la Constitución Federal, 2 de la Ley General de niños, niñas y

adolescentes, de igual forma, del artículo 4 de la Ley de Asistencia social, en los que se reconoce a este sector como un grupo vulnerable y que tiene como objetivo de garantizar la igualdad ante la demás población.

Robustece lo anterior la jurisprudencia P./J..85/2009<sup>6</sup>, que señala ***“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.”***

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO.** Es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

<sup>6</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1072. Número de registro: 166608.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

*“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

*....*

*II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;*

*...”*

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>7</sup>.**

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso, del análisis del expediente se desprende que la parte actora incidental manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con el pago ordenado por este Organismo Jurisdiccional en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia de dieciséis de febrero dictada en el expediente principal.

En este sentido, la responsable ofreció un convenio de pagos a la actora, debido a que se veía imposibilitada en cubrir la totalidad de la cantidad adeudada, porque no lo tenían presupuestado dentro del ejercicio fiscal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por lo cual solo podrían cubrirlo a través de parcialidades.

En razón de lo anterior, la incoante rechazó el convenio que le ofreció la responsable y, derivado de ello instauró el presente incidente de inejecución de sentencia, en el que alega que la autoridad se negó en pagarle en tiempo y forma, sin justificar con algún documento la veracidad sobre la supuesta insolvencia presupuestal del Ayuntamiento.

Ahora bien, posterior a lo narrado, la autoridad responsable remitió un oficio<sup>8</sup> sin número a este Tribunal, mediante el cual refiere que no pudo realizarle el pago a la actora debido a que tenía un

---

<sup>8</sup> Visible en foja 106 del expediente al rubro



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bloqueo en su cuenta, por ello se veía imposibilitada en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Por ello, este Organismo Jurisdiccional mediante proveído de veintitrés de abril dio vista a la incoante sobre tal situación, por lo cual, en atención a dicho acuerdo la actora remitió<sup>9</sup> un número de cuenta para que le fuera transferido lo adeudado.

En este tenor, este Tribunal dio vista ahora a la responsable mediante proveído de dos de mayo con la finalidad de que realizara el pago que le fue ordenado en la sentencia de dieciséis de febrero a la cuenta bancaria aportada por la promovente, y en cumplimiento a ello, el Ayuntamiento remitió oficio sin número signado por la Sindica Municipal de ocho de mayo, en el que adjunta el comprobante<sup>10</sup> de la transferencia del pago que le realizó a la actora, con el cual daba cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Por lo anterior, mediante proveído de nueve de mayo se dio vista a la parte actora para que en un plazo de cinco días hábiles se pronunciara con respecto al pago que le realizó la responsable, además de que se le apercibió para que, **en caso de no realizar alguna manifestación con respecto a la documentación remitida se tendría por cierto lo informado por la autoridad.**

En este sentido, es que, al fenecer el plazo de cinco días hábiles, otorgado a la parte actora mediante proveído de nueve de mayo y notificado el diez siguiente, tal como se observa en el acuse<sup>11</sup> de recibo, es que este Organismo Jurisdiccional **hace efectivo el apercibimiento con la certificación de veinte de mayo remitida por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos**, de ahí que se tiene por realizado el pago adeudado a la parte actora.

<sup>9</sup> Visible en foja 114 del expediente al rubro

<sup>10</sup> Visible en foja 125 del expediente al rubro

<sup>11</sup> Visible en foja 131 del expediente al rubro

Por lo tanto, es que al no obrar en el expediente alguna manifestación contraria a lo informado por la responsable es que se le tiene dando cabal cumplimiento a la sentencia de dieciséis de febrero dictada por este Tribunal en el expediente principal, por haber quedado colmada la pretensión de la parte actora durante la instrucción del presente incidente, dejándolo sin materia respecto a la cual resolver.

Similar criterio se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes jurisprudencias de rubro: ***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ”***<sup>12</sup> e ***“INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD DEL AMPARO DECRETA QUE YA SE CUMPLIO”***<sup>13</sup>, resultando relevante, este último, en el cual se establece que, previo a la determinación de la autoridad que emitió el juicio de garantías, en la cual establezca que no se ha cumplido la ejecutoria, si la autoridad informa que ya se dio cumplimiento a dicha ejecutoria y que ha pronunciado la resolución correspondiente en tal sentido, sin oposición de la parte quejosa, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo.

En esta tesitura es que, si la responsable realizó el pago adeudado durante el trámite del presente incidente, con la cual se alcanzó la pretensión de la actora, por lo que, resulta evidente que ya no existe materia sobre el cual verse el incidente de inejecución.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **dejar sin materia** el presente incidente de inejecución de sentencia en estudio, pues como ya se estableció, la responsable cumplió con lo

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 119, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 114.

<sup>13</sup> Tesis 4a./J. 12/93, Gaceta número 63, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág. 71.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordenado en la sentencia principal, sin que al efecto la actora haya realizado manifestación alguna.

**TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA.** Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución a la actora y a la autoridad responsable, toda vez que del expediente principal se desprende que son hablantes de la lengua indígena "tutunakú" (Totonaco), este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada a la parte actora y a la autoridad responsable.**

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior y notifique a las partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** El presente **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** ha quedado sin materia de acuerdo a lo establecido en el considerando **TERCERO**, rector de este fallo.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, EN SU MOMENTO GLÓSESE EL EXPEDIENTE INCIDENTAL AL PRINCIPAL Y ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO CONCLUIDO.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADA**



**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-133-2023

**ANEXO 1**

**RESUMEN DE LA SENTENCIA  
DEFINITIVA.**

**EXPEDIENTE: INC- TEEP-  
JDC-133/2023.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE  
AYUNTAMIENTO DE  
TEPANGO DE RODRÍGUEZ,  
PUEBLA.**

El uno de abril, Rosa María Marín Pérez, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, presentó ante este Tribunal un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento de la responsable a los efectos establecidos en el considerando séptimo de la sentencia dictada el dieciséis de febrero del presente año en el expediente TEEP-JDC-133/2023.

Sin embargo, el Ayuntamiento remitió a esta autoridad un oficio de ocho de mayo de esta anualidad, al cual adjuntó el comprobante del pago adeudado a la regidora, con el cual se le dio vista, para que, en su caso realizará las manifestaciones respectivas, situación que no ocurrió.

En consecuencia, toda vez que la responsable ya dio cumplimiento a la sentencia principal, es que el presente incidente ha quedado sin materia.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien reconoce los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua.

